Carlos Orlando Ballesteros González
Abogado Universidad Libre
Magíster En Derecho Administrativo
Carrera 12 Nº 10 – 49. Of. 301 de Sogamoso
Teléfonos: (098) 7700970
E – Mail: carlosoballesterosg@hotmail.com

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
E.S.D.

REF.- Proceso de Pertenencia Nº 2016 – 515 de: EPIMENIO JIMENEZ ORDUZ, contra: CUSTODIO PRECIADO Y OTROS.-

CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ., en mi calidad de apoderado especial del Señor ***EPIMENIO JIMENEZ ORDUZ***, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de Interponer Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación en contra su Auto de fecha Tres (3) de Julio de 2020 y notificado por Estado el día Seis (6) de Julio de 2020, de acuerdo con lo siguiente:

I.- OBJETO DEL RECURSO:

Tiene por objeto el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación Interpuesto en contra su Auto de fecha Tres (3) de Julio de 2020 y notificado por Estado el día Seis (6) de Julio de 2020, se Revoque en su integridad los Numerales ***PRIMERO Y SEGUNDO*** del auto recurrido y en consecuencia se sirva ordenar seguir con el trámite del mismo.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1º.- Es de advertir que su Despacho mediante auto de fecha Veintidós (22) de septiembre de 2016, admite la demanda, previo a un auto de inadmisión, el cual fue subsanado en término, donde fue necesario aportar el Certificado Catastral Nº ***00 – 01 – 00 – 00 – 0007 – 0980 – 0 – 00 – 00 – 0000*** de la Oficina de Catastro de Sogamoso y cual corresponde al Folio de Matricula Inmobiliaria ***Nº 095 – 2910*** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

2º.- De la misma manera se precisó y aclaro cual era el área de la cual se pretendía se accediera a la pretensión primera de la demanda en referencia, esto es, los dos (2) folios de matrícula inmobiliaria que hace parte como prueba documental del proceso, puesto que el área a prescribir está contenida o sea

Carlos Orlando Ballesteros González
Abogado Universidad Libre
Magíster En Derecho Administrativo
Carrera 12 Nº 10 – 49. Of. 301 de Sogamoso
Teléfonos: (098) 7700970
E – Mail: carlosoballesterosg@hotmail.com

parte de las compras y esta incursa en dicho folio de matrícula inmobiliaria, como son los folios ***095 – 2910 y 095 - 2911*** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

3º.- En el auto admisorio de la demanda, no se incluyó u ordeno la Inscripción de la demanda, esto es, al folio de matrícula inmobiliaria Nº 095 – 2910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y con cédula catastral Nº ***00 – 01 – 00 – 00 – 0007 – 0980 – 0 – 00 – 00 – 0000,*** para lo cual fue necesario allegar un memorial de fecha 26 de Octubre de 2016, a donde se solicitó aclarar el auto de fecha 22 de septiembre de 2016 en cuanto a la admisión de la demanda, donde se había omitido ordenar la inscripción al folio anteriormente mencionado.

4º.- Con fecha 3 de noviembre de 2016, mediante auto, ordena el Juzgado que antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, ordena la inscripción de la misma en los folio de matrícula inmobiliaria ***Nº 095 – 2911 y 095 – 2910*** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, orden que debidamente cumplida.

5º.- Una vez se dio cumplimiento a lo que su despacho ordeno, se procedió a continuar con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, los emplazamientos, valla, notificaciones, etc.

6º.- Mediante auto de fecha 7 de junio de 2018, fijo fecha para la audiencia inicial del artículo 372 Numeral 1 inciso 2 y Numeral 7 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso, para el día 19 de septiembre de 2018 a la hora de la Nueve de Mañana; subsiguiente a esta auto, se profirieron otro auto de fecha 13 de septiembre de 2018, señalando una fecha para audiencia del 372 de la norma citada, para el 18 de febrero de 2019 a la hora de la Nueve de la Mañana, con las advertencia del auto de fecha 7 de junio de 2018.

7º.- Llegado el día y la hora señalada, solamente se practicó la Inspección Judicial al predio objeto de pertenencia y se ordenó al perito, ***WILLIAN ARTURO ROJAS CARDENAS,*** allegar un dictamen pericial, sin haberse practicado lo ordenado en los autos de fechas 7 de junio de 2018 y 13 de septiembre de 2018.

8º.- Después de varias vicisitudes y cumplimiento de parte del accionante a órdenes dadas con ocasión del presente proceso, señalo mediante auto de fecha 18 de Julio de 2019, se fijó para continuar con el trámite del proceso, el día 26 de

Carlos Orlando Ballesteros González
Abogado Universidad Libre
Magíster En Derecho Administrativo
Carrera 12 Nº 10 – 49. Of. 301 de Sogamoso
Teléfonos: (098) 7700970
E – Mail: carlosoballesterosg@hotmail.com

julio de 2019, esto es, la continuación de los ordenado en auto de fecha 7 de junio de 2018, interrogatorios, testimonios y el desarrollo del artículo 372 del C.G.P.

9º.- Sin embargo ahora, en el auto recurrido declara la nulidad del proceso a partir del auto de fecha 25 de agosto de 2016, a pesar de haber dado cumplimiento y subsanado la falecias observada por su Despacho desde el año 2016 a la fecha, esto es, hace cuatro (4) años.

10º.- Lo anterior desconociendo e ignorando lo prescrito en el Numeral 8 del artículo 372 del Código General del Proceso que prescribe que *"…**8. Control de legalidad**. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario…".*

11º.- Luego no es procedente, en la presente etapa procesal, por parte del despacho haber declarado la ***NULIDAD*** de todo actuado hasta la fecha, sin haber dado cumplimiento al *control de legalidad del proceso,* donde permite a la partes sanear todos vicios que pudieran generar o acarrear una ***NULIDAD*** del proceso, por ello el Despacho lo advirtió el auto de fecha 7 de junio de 2018, en su parte primera, en la cual advierte a ***LAS PARTES*** a "*..fin de que concurran al despacho con los respectivos documentos……..presentación personal de las partes, acudan con los testigos y demás terceros citados en el lugar y hora aquí indicados en atención a lo estipulado en el artículo 372 numeral 1, inciso 2; numeral 7 inciso 1 y 2 del Código General del Procesal…".*

12º.- Con el debido respeto, lo que el despacho debió advertir a la parte, sin haber declarado la nulidad e inadmitido la demanda, era ordena aportar los documentos necesario para ***SANEAR LOS VICIOS*** que pudieran ocasionar una nulidad dentro de dicha audiencia ***(372 C.G.P)*** o posterior a ella, sin embargo no fue así, lo cual deja una desazón, puesto que se han perdido cuatro año en este proceso, para que a esta altura, su despacho observe falencias o irregularidades en los documentos y cuerpo de la demanda que pudieron ser advertidos con mucha anterioridad.

13º.- Ahora bien, el auto recurrido señala que los certificados expedidos por la Oficina de Registro de Sogamoso, no cumple con el término de validez, señalar con preciso, cual es el termino de validez de estos documentos, puesto que el

Carlos Orlando Ballesteros González
Abogado Universidad Libre
Magíster En Derecho Administrativo
Carrera 12 Nº 10 – 49. Of. 301 de Sogamoso
Teléfonos: (098) 7700970
E – Mail: carlosoballesterosg@hotmail.com

artículo 375 del Código General del Proceso no precisa términos para esta clase de documentos, y como bien lo dice su despacho la validez sería con una diferencia de ***CINCO DÍAS (JUNIO 17 DE 2016 A 22 DE JULIO DE 2016)*** si la validez para el despacho de estos documentos fuera de un mes.

14º.- De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria 095 – 2910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se puede observar en la Complementación y anotación 01 la apertura de este folio fue hecha en año de 1941, mucho antes de la vigencia de la Ley 160 de 1994, lo que permite el trámite de estos proceso de pertenencia así se encuentren en sector rural, además de lo anterior, como se observa en el folio, procede el inmueble de un ***CUERPO CIERTO,*** lo que con mayor razón permite el trámite de la acción en referencia.

15º.- De otra parte no hay prohibición por parte de la ley sustancial ni procedimental que un ciudadano colombiano puede intentar o legalizar varios predios, englobándolos en uno solo, así las compras fueren derecho acciones y cuerpo cierto y con diferentes folios de matrícula y catastro y colindando sus inmuebles.

16º.- Por lo anterior, con el debido respeto insisto en la revocatoria del auto recurrido, si así no fuere, se tenga como válidos los mismos argumentos para el recurso de Apelación.

Atentamente,

CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ.
C.C.No.9.518.902 de Sogamoso.
T.P.No.46.771 del C.S.J.